



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 139

(Aprobado mediante Acta del 18 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Bertilda Galvis Díaz
Demandado	Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76001310501820170051001
Temas	Reliquidación pensión de Jubilación – Ley 6ª de 1992
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. Lia Patricia Pérez Carmona identificada con T.P. 187.241 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. Jesica Johana Urrego Monrroy identificada con T.P. 289.828 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución, para que lo represente en el presente proceso.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los

Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste pensional contemplado en la Ley 6^a de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 de 1992, y en consecuencia se condene a la demandada a pagar el retroactivo de las diferencias dejadas de percibir debidamente indexadas, así como los intereses moratorios y comerciales, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que el Departamento del Valle del Cauca reconoció pensión de jubilación mediante Resolución N° 5553 de 1971, que solicitó el reajuste de la pensión conforme a lo dispuesto en el Decreto 2108 de 1992, petición que le fue negada bajo el argumento de no se aplicable dicha normativa a los pensionados del Departamento del Valle del Cauca.

La demanda se tuvo por no contestada (f.º44).

La agente del Ministerio Público intervino en el trámite de primera instancia y propuso la excepción de prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 15 de junio de 2018, absolvió al demandado de las pretensiones incoadas por la demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* precisó que el problema jurídico se centraba en determinar la procedencia de la reliquidación de la sustitución pensional reconocida a la demandante, con fundamento en la Ley 6^a de 1992 y el Decreto Reglamentario 2108 del mismo año. Señaló que se evidenciaba el reconocimiento de la pensión de jubilación por el Departamento del Valle en favor del señor Arturo Ochoa Torres, a partir del año 1971, y la sustitución de dicha prestación en favor de la aquí demandante ante el fallecimiento del pensionado acaecido en el año 1996.

Citó el art. 116 de la Ley 6^a de 1995, y señaló que si bien la pensión de jubilación se concedió cuando estaba vigente la norma del reajuste, la misma no le era aplicable al señor Ochoa Torres porque ese aumento estaba previsto para los pensionados del orden nacional, y no del orden territorial como lo era el citado pensionado, explicó que esa diferenciación fue motivo de demanda y la Corte Constitucional en providencia C-531 de 1995 la retiró del ordenamiento por violación del principio de unidad de materia.

Precisó que, pese a su retiro del ordenamiento, los pensionados del orden nacional que obtuvieron su pensión antes de 1989 conservaron su derecho a ese reajuste, así la petición haya sido radicada con posterioridad a la declaratoria de inexecutable, pero esa disposición

surgiendo efectos en los términos que fue redactada, es decir, con exclusión de los servidores públicos del orden territorial.

Señaló que el anterior criterio ha sido acogido por la Corte Suprema de Justicia, según se evidencia en sentencias del 13 de marzo de 2003 con rad. 19928, del 11 de noviembre de 2001 rad. 36640, y del 11 de febrero de 2015, rad. 66402.

Indició que, el Consejo de Estado señaló que no había razón para la discriminación entre los jubilados del orden nacional y territorial, sin embargo, ya se había declarado la inexecutable de la norma por la Corte Constitucional, en consecuencia, y al tener dicha normativa aplicación restringida a los pensionados del orden nacional, no le resultaba aplicable al jubilado.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante señaló en resumen que *“con anterioridad al 1° de enero de 1989, donde se pretende diferencias de los aumentos salariales, que serían reajustadas para los años 93, 94 y 95 para las siguientes personas, los pensionados con anterioridad del 81 con porcentaje del 28%, los pensionados desde el 82 hasta el 88 con porcentaje del 14% teniendo en cuenta que, el señor Arturo se pensionó con anterioridad al 81 le correspondería el porcentaje del 28%, indistintamente que sea pensionado por el orden territorial o nacional, la norma es clara en indicar que los pensionados antes del 89, en su momento se les dio el beneficio a los del orden nacional, el cual se hizo extensivo al orden territorial”*. Señaló que al entrar en vigor la Ley 6ª de 1992, el señor Ochoa ya era pensionado, por ende, se trata de un derecho adquirido, y la inexecutable de la norma no le aplica.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, presentó escrito de alegatos. Por su lado, la parte demandante no presentó los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación de la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la sustitución pensional que devenga.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que, no es materia de discusión en el presente proceso i) que el Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución de 1971 reconoció pensión vitalicia de jubilación en favor del señor Arturo Ochoa Torres, a partir del mismo año, quien ostentaba la calidad de trabajador oficial como empleado del Departamento (f.º 14-15); ii) que la anterior pensión fue sustituida en favor de la demandante mediante acto administrativo de 1997, dada la muerte del jubilado (f.º 12); iii) que la demandante reclamó la reliquidación de la

prestación con fundamento en el art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y el Decreto Reglamentario, el 17 de marzo de 2015, siendo negada la misma.

Conforme a lo expuesto, y en consideración a que, la discrepancia en esta instancia se limita a la aplicación del art. 116 de la Ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario, se analizará lo concerniente.

Al respecto, la citada norma disponía:

“Ajuste a pensiones del sector público nacional. *"Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el gobierno nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o. de enero de 1989.*

Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo”.

Siendo reglamentada por el Decreto 2108 de 1992, que dispuso en su art. 1º: *“Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 [...]”.*

Sin embargo, el artículo 116 inicialmente transcrito, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-531 de 1995, en la que se preservó los derechos adquiridos de aquellos pensionados a quienes no se les hizo efectivo el reajuste por la ineficacia de las entidades encargadas del reconocimiento, o de las instancias judiciales, entendiéndose esta Corporación que el derecho se limitó a los jubilados del orden nacional, que hubieren presentado la respectiva reclamación administrativa o judicial.

Ahora, los efectos de esa decisión se promulgaron hacia el futuro, en efecto, en la sentencia de constitucionalidad se señaló:

“13- La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2º) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello”.

Conforme a lo anterior, se predica que el artículo citado estuvo vigente desde el momento en que se expidió la Ley 6ª de 1992 hasta la data en que se declaró inexecutable por la Corte Constitucional, esto es, el 20 de noviembre de 1995¹.

¹ Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-531-95.htm>.

Así las cosas, y pese a que al jubilado fallecido le fue reconocida la pensión antes del 1° de enero de 1989, lo cierto es que, no hacía parte de aquellos pensionados del orden nacional favorecidos, por ser del orden territorial –lo que no fue objeto de discusión en el proceso–, motivo por el cual se encontraba por fuera del ámbito de su aplicación, así lo ha señalado de antaño la Corte Suprema de Justicia al resolver situaciones similares, al precisar: *“es menester anotar que existe total claridad respecto a las pensiones susceptibles de los reajustes allí previstos, esto es, las del orden nacional, sin que puedan, en consecuencia, hacerse extensivos tales incrementos a otros niveles territoriales puesto que de hacerse así se desbordaría el querer del legislador; y siendo claro el tenor de ley, no es dable a su intérprete darle unos alcances distintos o hacerle producir efectos en ámbitos diferentes².”*, de ahí que, no sean de recibo los argumentos expuestos por la recurrente, y en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

Resulta necesario dejar de presente que, esta Sala de Decisión se acoge a los argumentos que ha expuesto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las decisiones que sobre el tema ha emitido el Consejo de Estado, en las que ha decidió inaplicar la expresión *“del orden nacional”*, consistentes en que: *“no obliga a la Sala Laboral de la Corte Suprema, pues sólo son de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive las sentencias de inexecutable como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad conforme lo consagra el artículo 48 de la Ley 270 de 1996”*.

Finalmente y en gracia de discusión, de aceptarse que en el caso bajo estudio resulta aplicable lo dispuesto por el Consejo de Estado, en el entendido, que el reajuste se hace extensivo a los

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de noviembre de 2003, rad. 21821, reiterada en 13 de octubre de 2004, rad. 23253, SL15775-2014, y SL4366-2019, entre otras.

jubilados territoriales y distritales, lo cierto es que, la conclusión jurídica no sería distinta, si se tiene en cuenta que, no se acreditó en el plenario que se hubiese adelantado la reclamación administrativa para obtener el reajuste pensional en las fechas de vigencia del citado art. 116 de la Ley 6ª de 1992, como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia que decidió la inexecutable, por el contrario, se avizora que se petitionó el 17 de marzo de 2015 (f.º12), es decir, cuando ya estaba derogada la norma.

Se impondrán costas a la parte demandante al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 102 proferida el 15 de junio de 2018 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, se ordena incluir como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado